

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

S. publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que sentengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para las que no lo son 0'02.

NUM. 8420

Las leyes caligrarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1920).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (qu Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.
(Gacetas 4 y 5 de Diciembre)

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado por la Junta provincial de Subsistencias en sesión del día 7 del actual.

Palma 9 Diciembre de 1920.—P. A. de la Junta.—Antonio Pujol, Secretario.—V.º B.º—Agustín Díez.

Núm. 2757

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Octubre último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	598	120
Defunciones.	449	107
Matrimonios.	218	45
Abortos.	10	4

Por 1.000 habitantes

Natalidad.	1'80	1'73
Mortalidad.	1'35	1'54
Nupcialidad.	0'64	0'64
Mortinatalidad.	0'08	0'06

Población de la provincia.	381.195
Población de la capital.	69.397

Nacidos		
Varones.	325	66
Hembras.	273	54
Total.	598	120

Legítimos.	583	114
Ilegítimos.	11	3
Expósitos.	4	3
Total.	598	120

Abortos		
Nacidos muertos.	7	2
Muertos al nacer.	2	2
Muertos antes de las 24 horas.	1	3
Total.	10	4

Fallecidos		
Varones.	225	46
Hembras.	224	61
Total.	449	107

Menores de un año.	41	9
Menores de 5 años.	67	17
De 5 y más años.	382	90
Total.	449	107

En establecimientos benéficos		
Menores de 5 años.	5	3
De 5 y más años.	21	14
Total.	26	17

En establecimientos penitenciarios.		
--	--	--

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	9	4
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	1	1
Sarampión.	1	1
Escarlatina.	1	1
Coqueluche.	1	1
Difteria y Crup.	4	1
Tuberculosis de los pulmones.	39	11
Tuberculosis de las meninges.	2	1
Otras tuberculosis.	1	1
Cáncer y otros tumores malignos.	19	4
Meningitis simple.	10	1
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	44	8
Enfermedades orgánicas del corazón.	48	9
Bronquitis aguda.	7	1
Bronquitis crónica.	7	3
Neumonía.	6	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	21	9
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	9	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	16	3
Apendicitis y fiftitis.	1	1
Herias. Obstrucciones intestinales.	7	1
Cirrosis del hígado.	4	2
Nefritis aguda y mal de Bright.	11	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	2	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	2	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	5	2
Senilidad.	36	8
Muertes violentas (excepto el suicidio).	5	1
Suicidios.	1	1
Otras enfermedades.	114	33
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	15	3
Total.	449	107

Palma 29 de Noviembre de 1920.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 2808

ALCALDIA DE PALMA

Premio «Ricardo Roca»

Para la aplicación debida de parte de los intereses que comprende el legado hecho a este Excmo. Ayuntamiento, por el Sr. D. Ricardo Roca y Amorós, el día 6 de Enero de 1921, aniversario de su fallecimiento, se satisfarán dos premios a la *Laboriosidad*, esto es: uno a un obrero y el otro a una obrera que más se hayan distinguido por sus cualidades a hacerse acreedores a los mismos, conce-

diéndose a juicio del Jurado, cuyo nombramiento previno el causante. Los que aspiren a ellos, deberán solicitarlo en la Secretaría de esta Corporación municipal, Negociado de Fomento y Beneficencia, todos los días y horas hábiles de oficina, a contar del de la fecha, finalizando el plazo a la hora trece del 22 del mes en curso.

Casas Consistoriales de Palma a primero de Diciembre de 1920.—Francisco Barceló.

Núm. 2810

AYUNTAMIENTO DE PALMA

MURALLAS.—Habiendo de procederse, según acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 29 de Noviembre último, a la realización de las obras de urbanización de la calle de Antonio Planas y aprobadas por la citada Corporación, las condiciones que en la subasta han de regir, se anuncia al público a efectos de reclamación, para que durante el plazo de diez días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia puedan formular las que tengan a bien.
Palma 4 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Barceló.

Núm. 2812

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

No habiéndose producido reclamación ni observación alguna durante el plazo al efecto señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 8411, correspondiente al día 18 de Noviembre último, contra el acuerdo de este Ayuntamiento que resolvió adjudicar en pública subasta al mejor postor el arriendo de los derechos municipales impuestos sobre ocupación de la vía pública para durante el ejercicio económico de 1921 a 1922; esta Corporación Municipal en la sesión celebrada el día de ayer, acordó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, señalar el día 3 de Enero del próximo año, a las diez, para la celebración de dicha subasta.

El acto tendrá lugar en la sala de actos públicos de la Corporación Municipal bajo la presidencia del señor Alcalde y del Concejal que designe el Ayuntamiento.

El pliego que regula esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo que se fija para la subasta es de cuatro mil setecientos cincuenta pesetas, y ninguna proposición inferior a esta cantidad será admitida.

La subasta se verificará con sujeción estricta a las prescripciones del artículo 17 de la Instrucción antes indicada.

La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta será de doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, y la definitiva a que habrá de depositar el rematante será de cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

El precio por el cual se adjudique de-

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2821

Gobierno Civil

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Palmer Martorell ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de minera lignito con el título de «La Montañesa» en el paraje nombrado Se Cova del predio Son Forzeza del término municipal de Puigpuñent haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina S. E. de la casa de Se Cova del predio Son Forzeza, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 100 metros en dirección O. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. 700 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección E. 200 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección S. 100 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección E. 100 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta en dirección S. 600 metros y se colocará la 6.ª; y desde ésta en dirección O. a los 200 metros se hallará el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

JUNTA PROVINCIAL

de Subsistencias

ANUNCIO.—Habiendo solicitado los Sres. Sucesores de B. Estela autorización a esta Junta para embarcar en el puerto de Alcudia con destino al puerto de Valencia cien o cuarenta mil kilogramos de carbonilla mineral lignito, se hace público que dicha carbonilla estará por espacio de cuatro días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL a disposición de las industrias mallorquinas que deseen adquirirla al precio de 25 pesetas tonelada en el citado puerto de Alcudia, pasado cuyo plazo sin que se haya solicitado su adquisición se autorizará el embarque.

definitivamente este contrato lo ingresará el rematante en la Depositaria de este Ayuntamiento por trimestres anticipados, que vencerán cada día cinco de los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero.

Los poderes podrán ser indistintamente bastantesados por cualquier Abogado domiciliado en este partido judicial.

Sóller a 3 de Diciembre de 1920.—El Alcalde accidental, Estados.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Modelo de proposición

Don N..... N..... y vecino de..... según cédula personal que acompaña expedida bajo el número..... enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de los derechos municipales impuesto sobre ocupación de la vía pública en general, ofrezco al Ayuntamiento por el citado arrendamiento la cantidad de..... pesetas..... céntimos, (en letra) fecha (en letra) y firma del proponente.

Núm. 2811

No habiéndose producido reclamación ni observación alguna durante el plazo al efecto señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 8411, correspondiente al día 18 de Noviembre último, contra el acuerdo de este Ayuntamiento que resolvió adjudicar en pública subasta al mejor postor, el arriendo de los derechos municipales en puestos sobre las matanzas de reses y de aves y conejos en el matadero público para durante el ejercicio económico de 1921 a 1922; esta Corporación Municipal en la sesión que celebró el día de ayer, acordó en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, señalar el día 3 de Enero del año próximo venidero a las once, para la celebración de dicha subasta.

El acto tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Corporación municipal bajo la presidencia del señor Alcalde y del Concejal designado por el Ayuntamiento.

El pliego de condiciones que regula esta subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo que se fija para la subasta, es el de ocho mil doscientas cincuenta pesetas y ninguna proposición inferior a esta cantidad será admitida.

La subasta se verificará con sujeción estricta a las prescripciones del artículo 17 de la Instrucción antes mencionada.

La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta será de cuatrocientas doce pesetas y la definitiva que habrá de depositar el rematante será de ochocientas veinticinco pesetas.

El precio por el cual se adjudique definitivamente este contrato lo ingresará el rematante en la Depositaria de este Ayuntamiento por trimestres anticipados que vencerán cada día cinco de los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero.

Los poderes podrán ser indistintamente bastantesados por cualquier abogado domiciliado en este partido judicial.

Sóller a 3 de Diciembre de 1920.—El Alcalde accidental, Estados.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Modelo de proposición

Don N..... N..... vecino de..... según cédula personal que acompaña expedida bajo el número..... enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de los derechos municipales impuestos sobre las matanzas de reses y de aves y conejos en el matadero público de esta Ciudad, ofrezco al Ayuntamiento por el citado arrendamiento la cantidad de..... pesetas..... céntimos, (en letra) fecha (en letra) y firma del proponente.

Núm. 2813

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

ANUNCIO.— Con motivo de haber abandonado sus respectivos destinos los señores D. Francisco Ribas Ribas, secretario interino de este Ayuntamiento, D. Antonio Tur Mari (a) Puig, depositario y D. José Costa Serra, portero Alguacil, el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy acordó por unanimidad nombrar en sustitución de los mismos, o sea para el cargo de Secretario interino a D. Antonio Tur Mari (a) de Can Querdone, para el de portero Alguacil a D. Juan Mari Mari y para el de Depositario, toda vez que se declara Concejal dicho cargo al señor D. José Prats Ferrer; debiéndose, en virtud de las disposiciones vigentes, procederse a la instrucción del oportuno expediente. San José a 1.º de Diciembre de 1920.—El Alcalde interino, José Mari.—D. S. O.—El Secretario interino, Antonio Tur.

Núm. 2648

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de las causas archivadas declaradas in tiles por la Junta de expurgo de esta Audiencia en sesión de veinte de Septiembre último que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia a fin de que los interesados o sus herederos puedan recurrir ante la Sala de gobierno dentro del término de quince días.

Delitos.—Procesados.—Perjudicados

- 5101. Delito de estafa, procesado Antonio García.
- 5102. Delito de hurto, procesado Antonio Coll.
- 5103. Delito de estafa, procesado Felto Monserrat.
- 5104. Delito de hurto, procesado Juan Antich.
- 5105. Delito de idem.
- 5106. Delito de fuga, procesado Pedro Fiol.
- 5107. Delito de estafa, procesado Gabriel Fullana.
- 5108. Delito de lesiones, procesado Francisco Aguilár.
- 5109. Delito de idem, perjudicado Barclomé Pizá.
- 5110. Delito de idem, procesado Pablo Serra, perjudicada María Aguiló.
- 5111. Delito de idem, procesado Juan Tortell, perjudicada María Sampol.
- 5112. Delito de idem, procesado Juan Vidal, perjudicado Bartolomé Ferrer.
- 5113. Delito de muerte, perjudicado Juan Camps.
- 5114. Delito de hurto.
- 5115. Delito de robo, perjudicado Rafael Miró.
- 5116. Delito de lesiones, procesada Isabel María Grimalt.
- 5117. Delito de hurto, procesada Francisca Ana Jover Tomas.
- 5118. Delito de hurtos, procesado Pablo Ballester Queglas.
- 5119. Delito de id., procesada Juana María Simó Pons.
- 5120. Delito de lesiones, perjudicada Rosa Bosch.
- 5121. Delito de hallazgo cadáver.
- 5122. Delito de atentado, procesado Tomas Arnau Nebot.
- 5123. Delito de robo, perjudicada Catalina Bover.
- 5124. Delito de hurto, procesado Miguel Real.
- 5125. Delito de Reclamación fuero.
- 5126. Delito de hurto, perjudicada María Noguera.
- 5127. Delito de lesiones, procesado Antemo Jofre.
- 5128. Delito de hurto, procesado Miguel Juan.
- 5129. Delito de id., procesado Melchor Monserrat.
- 5130. Delito de id., perjudicado Antonio Aguiló.
- 5131. Delito de lesiones, procesado Tomás Canals Borrás, perjudicado Ramón Miralles.
- 5132. Delito de contrabando.

- 5133. Delito de estafa, procesado Pedro Antonio Mas.
- 5134. Delito de estafa, procesada Antonia Morro.
- 5135. Delito de contrabando, procesado Gaspar Reyó.
- 5136. Delito de perjurio, procesado Jaime Salas Company.
- 5137. Delito de muerte, perjudicado Agustín (a) Muro.
- 5138. Delito de hurto, procesado Miguel Oliver.
- 5139. Delito de incendio, perjudicado Monserrate Bover.
- 5140. Delito de muerte, perjudicada Antonia Galmés (a) Rosta.
- 5141. Delito de fijación pasquín.
- 5142. Delito de hurto, perjudicada Francisca Ana Valent.
- 5143. Delito de infanticidio.
- 5144. Delito de robo, procesado Gabriel Reus.
- 5145. Delito de hurto.
- 5146. Delito de idem, procesada Catalina Hernandez.
- 5147. Delito de lesiones, procesado Miguel Camps.
- 5148. Delito de tentativa suicidio, perjudicada Ana Lull.
- 5149. Delito de contrabando, procesado Juan Pujol.
- 5150. Delito de fuga, procesada Eulalia Orfila.
- 5151. Delito de hurto, procesada Pabla Revel, perjudicada María Moll.
- 5152. Delito de muerte, perjudicada Agueda Pons.
- 5153. Delito de idem, perjudicado Juan Coll Taltavull.
- 5154. Delito de robo, perjudicado Antonio Bagur.
- 5155. Delito de contrabando.
- 5156. Delito de hurto, procesado Antonio Tur.
- 5157. Delito de idem, procesado Juan Torres.
- 5158. Delito de idem, procesada María Noguera.
- 5159. Delito de asalto, perjudicada Benita Simonet.
- 5160. Delito de hurto, procesados Margarita Tortella, Jaime Antonio Vallespir y Josefa Casellas.
- 5161. Delito de soborno, procesados Mateo Molinas, Miguel Timoner, Juan Avelá y Miguel Tous.
- 5162. Delito de daños, perjudicado Miguel Oliver.
- 5163. Delito de hurto, procesado Miguel Rog Gelabert (a) Foraster.
- 5164. Delito de allanamiento morada, procesados Jaime Serra (a) Graux y José Isern.
- 5165. Delito de hurto, procesada Margarita Torelló Pascual.
- 5166. Delito de desacato, procesado María Micasela Simó Estelrich.
- 5167. Delito de lesiones, procesados Lorenzo, Juan y Jaime Serra (a) Moro, Juan, y Antonio Franch (a) Janet, José Isern Oladera, Francisco y Sebastián Isern Cantallops (a) Poquet, Bartolomé Crespi Gost (a) Pesi, José Simó Isern (a) Rauli y Andrés Ballester Catalá (a) Felu, perjudicados Francisco y Jaime Mir.
- 5168. Delito de hurto.
- 5169. Delito de idem, procesado Mateo Gordiola Villalonga.
- 5170. Delito de idem, procesados Pedro y Domingo Garcias.
- 5171. Delito de idem, procesado Mateo Alberti Vanreil (a) Garrovi.
- 5172. Delito de robo, perjudicado Bartolomé Bennasar.
- 5173. Delito de incendio, perjudicado Son Amer de La Puebla.
- 5174. Delito de amenazas, procesado Francisco Luis, perjudicados Jaime y María Ana Simó.
- 5175. Delito de hurto, perjudicado Feliciano Fuster.
- 5176. Delito de incendio, perjudicado D. Antonio Maria Serra.
- 5177. Delito de juego y lesiones, procesados Gaspar Vicens Villalonga (a) Barrera, Onofre Villalonga Moyé, Juan Balaguer Nicolau, José y Jaime Palliser Miquel, Miguel Liompart y Liompart, Pedro Capó Bennasar y José Bestard Crespi.
- 5178. Delito de muerte, perjudicado Pedro José Ordinas.
- 5179. Delito de hurto, procesados

Miguel Femenias y Juan Martí, perjudicado José Font.

5180. Delito de robo, procesada Antonia Sacarés Font.

Palma 16 de Noviembre de 1920.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta, Vazques.

Núm. 2800

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Enero próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día tres del mismo a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana n.º 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Diciembre de 1920.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite vacuum, grasa consistente, botes kaol, aceite brillante, algodón en desperdicios y gasolina.

Núm. 2799

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de Mahón

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del servicio durante el mes de Enero próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día tres del mismo a las doce de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura Administrativa de esta Plaza Santa Ana n.º 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Diciembre de 1920.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, id. mineral, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbón vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulce, garbanzos, huevos, jamón, jamón, leche de vacas, leña, merluza, merluza, pasta, patatas, pichón, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso, id. de Jerez, gallina y carne de vaca.

Núm. 2833

EMPRESA RECAUDATORIA

del Contingente provincial

Habiendo la Comisión provincial acordado la expedición de apremio contra los Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el importe de la cuota provincial correspondiente al tercer trimestre de 1920-21, pongo en conocimiento de los mismos la obligación en que se hallan de ingresar en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que por dicho concepto adeudan dentro del plazo de diez días al efecto señalado.

Al propio tiempo recomiendo a los Sres. Alcaldes, procuren dar cumplimiento al expresado servicio a fin de evitarse las molestias y gastos que forzosamente les habrá de ocasionar el procedimiento de apremio que se incoe para hacer efectivo el mencionado descubierto.

Palma 7 Diciembre de 1920.—El Concesionario, José Balaguer.

tas o traspasos en que haya transmisión de valores o efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que cualquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1,227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5,000 pesetas; de 5,0001 a 25,000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase sexta, y de 25,001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase quinta.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados a tenor de lo dispuesto por el art. 15, se eleven a escritura pública el primer pliego de las copias que se explamen de la misma será de 3 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos o reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase séptima y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás autorizando la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará a razón de dos pesetas, clase séptima por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta clase octava:

1.º Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley;

2.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de dos pesetas, clase séptima; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase novena:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados, de toda clase de poderes;

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos de cualquier otro fin utilitario o de recreo. Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja;

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado;

4.º Las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades; y

5.º Los títulos de los socios de las

Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como más producto el descuento o parte que de las mismas corresponda a las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices a los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos a que se

asista sin billetes, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, a los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos u otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos, y al 30 por 100 en los demás casos.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja, como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona.	0,25	0,15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 a 50.000.	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 a 20.000.	0,05	0,02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.	0,02 1/2	—

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre, la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, o los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, y se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

Los productos o artículos a que se refiere el párrafo precedente estarán sometidos al impuesto desde que tengan ingreso o situación en los locales o lugares, principales o auxiliares, de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los pro-

ductos y artículos extranjeros. Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de impresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especiales o habitualmente destinados a la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar. Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1,50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0,75 y 0,50 pesetas respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

6.º Anuncios en carteles conducidos a mano o por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparates o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar: en Madrid o Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas, y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministro de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que cons-

tituyan su industria o comercio, registrá la escala siguiente:

	Timbre	Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas		5
De 3 a 10 id.		10
De 11 a 20 id.		25
De 21 a 50 id.		50

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, a razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por las leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículo 4.º y 6.º), están exentas del timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.ª Como comprendido en la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.ª Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45:

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

4.ª Como comprendidos en la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obre-

ros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos u obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.ª Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensiva a la libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona intereses.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o su derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.ª Como comprendidos en la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, estarán exentos del timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas a que se refiere esa ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales o en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, o la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquellos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la ley.

C) Los contratos de arrendamiento y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construidas con arreglo a lo que la ley preceptúa.

Las excepciones del impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones.

E) La constitución y modificación de las Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente, bien sea la construcción, a quiler o venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto o uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500,000 pesetas en la construcción de casas baratas a que se refiere la ley. Esta exención alcanza no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación e introducción, si se negociasen en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con sólo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50,000 pesetas.

No gozarán de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior las que repartan a sus socios más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

G) Se sustanciarán en papel de oficio

del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de ventas a plazos de casas baratas.

7.ª Como comprendidas en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, dictado para desarrollar las bases de la ley de 29 de Junio de 1911, estarán exentas de timbre:

A) Las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones en el acto de la rectificación del alistamiento y en las que consten éstas con todas sus circunstancias.

B) Las certificaciones que los interesados pidan cuando pretendan reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de los Municipios o Juntas de Reclutamiento.

8.ª Como comprendidas en la ley de Reforma de tributos de 24 de Diciembre de 1912 e incluidas en este artículo 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

9.ª Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

10. Como comprendidos en la ley de 2 de Marzo de 1917, autorizando la protección y fomento a la industria nacional, estarán exentos del timbre:

A) Todos los actos relacionados con la constitución de las entidades a que se refiere el párrafo letra A de la base 4.ª de la citada ley, cuando lo acuerde la Administración conforme a la base 3.ª

B) Los préstamos en efectivo otorgados por el Estado, conforme a lo prevenido en el párrafo letra H de la base 5.ª de la misma ley.

C) Para las entidades antes referidas se autoriza la creación de un sello de cinco céntimos que sirva para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío, a tenor de lo prevenido en el párrafo letra M de la base 4.ª

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fue hecha a las entidades objeto de la ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo a la ley otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un periodo que concluirá en 31 de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Gobierno lo considera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

CAPITULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinato

Artículo 204. Los tratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 50'00 pesetas	13.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 100	12.ª	0'20
Desde 100'01 hasta 150	11.ª	0'30
Desde 150'01 hasta 200	10.ª	0'40
Desde 200'01 hasta 250	9.ª	0'50
Desde 250'01 hasta 500	8.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000	7.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500	6.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500	5.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000	4.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500	3.ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000	2.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000	1.ª	100

Artículo 205. Los contratos que excedan de 50,000 pesetas se extenderán en papel de clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 2 pesetas por cada 1,000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO POR GAS

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En Teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por contador hasta 5 luces	8.ª	1	9.ª	0,10	9.ª	0,10
Desde 6 a 10 idem	7.ª	2	8.ª	1	9.ª	0,10
Desde 11 a 25 idem	6.ª	3	7.ª	2	8.ª	1
Desde 26 a 35 idem	5.ª	5	6.ª	3	7.ª	2
Desde 36 a 50 idem	4.ª	10	5.ª	5	6.ª	3
Desde 51 a 125 idem	3.ª	25	4.ª	10	5.ª	5
Desde 126 a 250 idem	2.ª	50	3.ª	25	4.ª	10
Desde 251 a 375 idem	1.ª	100	2.ª	50	3.ª	25
Desde 376 en adelante	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50